

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 14, 7⁶ tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernacion:

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

La funcion de los fuegos artificiales de anoche, en el Tajo, la presenciaron SS. MM. desde los balcones del Palacio de la Exposicion, cuyas salas estaban alumbradas con luz eléctrica.

El aspecto del anchuroso rio con los buques de guerra y mercantes adornados con millares de luces y bengalas era fantástico. Profusamente iluminadas las orillas del Tajo con el efecto de los fuegos tan originales y caprichosos que se quemaron, formaban un conjunto bello y sorprendente difícil de describir. SS. MM. se hallan muy complacidos y satisfechos de los obsequios de que son objeto.

Hoy por la tarde se ha verificado la gran parada y desfile de las tropas, que ha sido brillante. Los Reyes D. Luis y D. Alfonso las han revistado á caballo y presenciado el desfile cerca de la tribuna, adornada con los colores nacionales de Portugal y España, en donde estaban las Familias Reales, el Cuerpo Diplomático, los Pares, Diputados y altos dignatarios.

El centro de la ciudad se hallaba ocupado por inmensa concurrencia.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULARES.

La ley municipal en su cap. 3.^o impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el padron de todos los habitantes, renovándolo cada cinco

años y rectificándolo en todos los años intermedios.

Considerando, pues, que esta es una obligacion tanto más importante, cuanto que el referido padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que no sólo sirve para todos los efectos administrativos, sino tambien para la formacion de las listas electorales:

Considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indispensables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el orden político y en el administrativo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averignar si los Ayuntamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y conservan corrientes los padrones del vecindario, y que en el caso de que algunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Publicadas en 1.^o de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico, á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislacion, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.^a Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.^o de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus pre-

supuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal; teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.^o de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese día, así como tambien las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallan establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, segun los casos, con arreglo al art. 1.^o de la ley relativa á esta contribucion, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijon, y de 70 por 100 en las demás poblaciones sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitucion de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.^a Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en

cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.^a Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.^a Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encauzo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REGLAMENTO GENERAL (*)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

	Cuotas.	Pts. Cénts
219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen,.....		175
A 220. De vinagres y de piroliñitos: se pagará por cada una		115
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>		
221. Por cada aparato de gasificacion interminente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....		40
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas.....		80
Por cada aparato de gasificacion cantinua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará.....		160
Para el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará.....		250
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese		46

(*) Véase el Boletín núm. 13.

Para el el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará.... 250

222. De cervezas, se pagará por cada 400 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese..... 46

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina..... 40'25

224. De carton fino, por cada tina..... 57'50

225. De cartulina ordinaria, id..... 51'75

226. Idem fina, id..... 69

227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.... 92

228. Finas glaseadas..... 143'75

229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina..... 69

230. Fábricas de papel de fumar..... 69

231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir..... 103'50

232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza..... 345

233. De carton fino..... 575

234. De cartulina ordinaria. 460

235. Fina..... 690

236. De papel blanco ó de color para embalar..... 690

237. Para escribir ó imprimir..... 920

238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza..... 57'50

239. Carton fino..... 69

240. Cartulina fina..... 80'50

241. Idem ordinaria..... 69

242. Papel blanco ó de color para embalar..... 80'50

243. Para escribir ó imprimir..... 92

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica..... 46

245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez..... 345

246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez..... 230

247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa..... 17'25

A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.. 51'75

249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.. 57'50

250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una..... 57'50

A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno

que tenga ménos de tres operarios..... 69

Los que tengan de tres á cinco operarios..... 115

Los que tengan de seis operarios en adelante..... 143'75

252. Fábricas de sobres para cartas, se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres..... 34'50

253. Por cada máquina ó aparato que sirve á la vez de plegadora y cortadora..... 57'50

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 23

Movida por caballerías..... 17'25

A mano..... 11'50

A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid..... 575

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 488'75

Idem en las demás poblaciones. 345

A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid..... 345

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 287'50

En las demás poblaciones..... 230

257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno..... 195'50

A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona..... 345

En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia..... 387'50

En las demás poblaciones..... 201'25

A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona..... 230

En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia..... 201'25

En las demás poblaciones..... 143'75

A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor etc..... 115

Movidas por caballerías..... 69

Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano 11'50

A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una..... 133

A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario..... 5'75

A. 263. Establecimientos de escabechar pescados, se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano..... 207

En las del Mediterráneo..... 103'50

A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una..... 230

A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una.. 356'50

A. 266. De corsesvas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una..... 143'75

A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan

toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una..... 178'25

A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios..... 28'75

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.. 5'75

269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor..... 115

Por caballerías..... 86'25

Por cada piedra de tahona para el mismo uso..... 57'50

A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una... 356'50

A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y barillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios..... 46

De 5 á 10 id..... 92

De 11 id. en adelante..... 115

A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno..... 115

A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno..... 230

274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno.. 115

275. Fábricas de abonos minerales, se pagará por cada piedra..... 46

276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion..... 2'90

A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una... 28'75

A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una..... 86'25

A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una.. 46

280. De almidon de trigo y féculas, se pagará por cada una. 80

Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera 120

De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera.. 140

A. 281. De armas: se pagará por cada una..... 862'50

A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una..... 287'50

283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada..... 1150

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada 920

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua ó vapor aunque sólo funcionen por temporada..... 690

Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.

284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un sólo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada 437

Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino..... 218'50

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.

285. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío 644

286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina..... 92

A. 287. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una..... 69

A. 288. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una..... 69

289. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada máquina ó máquina de estampar..... 57'50

Por cada volante para estampar. 69

Por cada volante para recortar. 11'50

NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.

290. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetro cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente..... 6'30

291. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados..... 1'15

292. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente..... 3'45

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer

A. 293. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada uno..... 178'25

294. De velas de cera á la

paila : se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo. 138
 A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías : se pagará por cada uno. 23
 Para el servicio de otros establecimientos. 57'50
 296. prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada : se pagará siendo movida por agua ó vapor. 57'50
 Por caballería. 34'50
 A mano. 17'75
 A. 297. Fábricas de velas de sebo : se pagará por cada una. 57'50
 298. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria : se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas de la fundición. 27
 A. 299. De cajas metálicas para relojes : se pagará por cada una. 143'75
 A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia : se pagará por cada una. 92
 301. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones : se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. 51'75
 Movidas por caballerías. 46
 A mano. 11'50
 302. De coke, empleando el sistema de hornos cerrados : se pagará por cada compartimiento del horno. 3'75
 Las mismas por fabricación en montones : se pagará por cada una. 86'20
 303. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles : se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diaria. 69
 Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución, se aumentarán ó disminuirán. 6'90
 A. 304. De corrones para las máquinas de hilar : se pagará por cada una. 34'50
 305. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de imprimir. Se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor. 57'50
 Movida por caballerías. 28'75
 A. 306. De fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. 138
 307. De fieltros para sombreros cuando se emplean procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de fieltro. 115
 A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. 11'50
 NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tengan ó no reunido los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la Tarifa 4.
 308. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 92
 Por caballería ó á mano. 46
 309. Fábricas hilados de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 144
 Por caballerías. 104

A mano. 18
 310. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada máquina en Madrid. 264'50
 En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga. 207
 En las demás poblaciones. 149'50
 A. 311. De hules y encerados. Se pagará por cada una. 143'75
 312. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. 7
 313. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. 172'50
 314. Talleres de imprimir. Pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la producción de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora. 345
 Hasta 4.000 id. 460
 Idem 6.000 id. 690
 Idem 10.000 id. 920
 Idem 10.001 en adelante. 1.150
 315. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada sierra ó cuchillo movida mecánicamente. 57'50
 A mano. 23
 A. 316. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. 115
 A. 317. De manteca de vacas. Se pagará por cada una. 138
 A. 318. De salazon de mantecas de vacas. Se pagará por cada una. 212'75
 A. 319. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una. 701'50
 A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará por cada una. 270'25
 A. 320. De naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una. 517'50
 A. 321. De pez. Se pagará por cada una. 69
 A. 322. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. 40'25
 A. 323. De rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 51'75
 Por caballerías. 23
 A mano. 11'50
 324. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra. 178'25
 Movidas por caballerías. 143'75
 A. 325. De sombreros de palma ó paja finas. Se pagará por cada una en Madrid. 103'50
 En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 86'25
 En las poblaciones de 20.000 á 40.000. 69
 En las demás poblaciones. 34'50
 A. 326. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una. 28'75
 327. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Se pagará siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina. 230
 A. 328. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios. Se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista. 40
 A. 329. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una. 34'50

530. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor. 23
 Por caballerías. 17'25
 A mano. 11'50
 A. 331. Aparatos para la fabricación á mano de la rejilla metálica. Pagarán cada uno. 17'25
 332. Molinos para la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año. 46
 Moliendo seis meses ó menos tiempo. 23
 333. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año. 46
 Moliendo seis meses ó menos tiempo. 17'25
 A. 334. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada uno. 57'50
 A. 335. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde 4 á 10 operarios ambos inclusive. 143'75
 Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios ambos inclusive. 230
 Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante. 345
 336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada máquina de agujerear. 69
 337. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón etc Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor. 34'50
 Por caballerías. 23
 A mano. 17'25
 338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor. 17'25
 Por caballerías. 11'50
 A mano. 5'75
 NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.
 A. 339. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una. 69
 NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.
 340. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione. Pagará cada una. 57'50
 Movidas por caballería. 34'50
 341. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa. 69
 Elaborados á mano. Por cada fábrica. 6'90
 A. 342. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean. Pagarán en Madrid. 517'50
 En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz. 471'50
 En las demás poblaciones. 391
 343. Máquinas para blan-

quear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 17'95
 344. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 34'50
 NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.
 A. 345. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una. 143'75
 346. De yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo intermitente. 40
 Por cada horno continuo. 100
 NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.
 347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor. 230
 A mano. 115
 NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente ; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán también el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 4.
 348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente. 115
 Por cada horno continuo. 175
 349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo. 20
 Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 15
 NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molturar sólo, ó á molturar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificación que se hace en el epígrafe «Fabricación de harinas;» pero si además tuvieran anejo hornos de cocer pan con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.
 350. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 73
 Movido por caballería. 50
 A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas : por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.
 352. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente. 575
 Cuando el arrastre se haga por fuerza animal. 345
 353. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase de motor de agua ó vapor. 15
 354. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada

decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.. 15
 Movida por caballerías..... 40
 Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

Fábricas de harinas y sémolas.

355. Fábricas que sólo con motores de agua muelen granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 230
 Que muelen más de seis meses. 172'50
 Menos de seis meses..... 115
 356. En las que alternativa-mente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor..... 218'50
 357. Empleando sólo el motor de vapor..... 207
 Movidas por caballerías..... 74'75
 358. De menos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua, y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra. 143'75
 Funcionando menos de un año y más de seis meses..... 103'50
 Menos de seis meses..... 69
 359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra..... 138
 360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcionen todo el año.. 103'50
 Funcionando menos de un año, pero más de seis meses..... 69
 Menos de seis meses..... 34'50
 361. Que con motor de vapor y agua ó vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra..... 97'75
 Nota. A las fábricas ó moli-

nos que trabajen con aguas de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.

Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.

362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. 69
 Por caballerías..... 34'50

363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año..... 34'50

364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas; para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.. 80'50
 Movidos por caballerías..... 57'50
 A mano..... 28'75

265. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas al molino ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una..... 115

Nota. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

Fabricacion de chocolates.

366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra..... 34'50

367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales..... 57'50
 Desde 30 decímetros cuadrados en adelante..... 115

368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario... 115
 Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive..... 300
 Desde 46 id. á 54 id..... 575
 Idem 55 id. á 60 id..... 1035

Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina..... 8'60

Nota. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Nota. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor..... 287'50
 Siendo movidas por caballerías. 201'25

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

A. 370. Fábricas de refina-

cion de aceites: se pagará por cada una..... 92
 371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa..... 115
 Movidas por caballerías..... 92

372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa..... 69

373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa..... 34'50

374. De viga para la aceituna cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa..... 46

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada..... 34'50

Nota. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna. se pagará por unidad de 1 000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono..... 17'25

Nota. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa 2.^a

TARIFA 4.^a

Especial para las profesiones, artes y oficios.

Números.	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.....	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos.....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.....	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos....	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.....	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestro de obras.....	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejercen solo la Medicina...	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen sólo la Cirugía (b).....	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.....	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música.....	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	100	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.
 Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponde segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

Sin base de poblacion.

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año..... 50 ptas.
 16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.... 30
 17. Profesores de dibujo

ó con Academia abierta en su casa 50 ptas.
 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares..... 30

19. Profesores de lenguas y humanidades..... 30 ptas.
 20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos..... 100
 21. Los ingenieros civiles, militares, navales, de

minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dedican á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de

proyectos ó estudios retribuidos, pagarán..... 250 ptas.
 Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los

proyectos para la misma; satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dedi-

quen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán..... 100 ptas.

23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales com-

prendidos en las tarifas, pagarán..... 50 ptas.
 Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la Tarifa 2.ª

TARIFA 4.ª

Número.	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, (Mallorca), Oviedo.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones. — Pesetas.
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.	
1	Abogados.....	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	160	110	80	"	"	"	"
3	Escribanos de actuaciones.....	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.....	200	130	100	"	"	"	"
5	Idem de Juzgados.....	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.....	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.....	200	140	130	100	90	70	"
8	Relatores de los Tribunales.....	200	150	100	"	"	"	"
9	Jueces municipales.....	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales.....	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos.....	120	100	90	"	"	"	"
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas..... En aquellas donde estén las Sillas episcopales..... En las que existen Vicarias..... En las demás poblaciones.....						190 110 50 20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.....	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 4. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.ª

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de clase 6.ª

Núm. 5. Confiteros.

Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al núm. 314 de la Tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional ó cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Núm. 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 12. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 20. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 22. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 25. Plumisias.

Núm. 26. Relojeros dedicado exclusivamente á composturas.

Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacen.

Núm. 28. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Con las cuotas de clase 8.ª

Núm. 30. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 31. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 32. Latoneros y veloneros.

Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel é imprimir targetas.

Núm. 34. Quitamanchas.

Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 36. Bordaderes con obrador.

Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.

Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó mas operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 42. Constructores de velamen para buques.

Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen el pelo.

Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos y trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Cuotas de clase 9.ª

Núm. 49. Albarderos, jalmeros, castreros y basteros.

Núm. 50. Alpagateros y abarques-

ros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Núm. 51. Aparejadores.

Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 53. Bastoneros.

Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 55. Boteros y corambros.

Núm. 56. Botineros.

Núm. 57. Broncistas.

Núm. 58. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 60. Cofreros ó constructores de bauls y cajas de madera.

Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

Núm. 67. Dibujantes en cabello ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia, cuadros, retratos, figuras etc.

Núm. 68. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

Núm. 69. Cesteros ó constructores de costas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 70. Constructores de braqueros.

Núm. 71. Constructores de cepillos.

Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas tijeras y otros objetos semejantes.

Núm. 75. Encuadernadores de libros.

Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.

Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 80. Fontaneros.

Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.

Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

Núm. 83. Herbolarios.

Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 85. Impresores de estampas.

Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.

Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para coser pan con tienda unida para su venta.

Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Núm. 89. Maestros de equitación.

Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.

Núm. 92. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

Núm. 95. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 103. Vaciadores de navajas.

Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.

Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Sección de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 37.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores de la Caja de Recluta de esta provincia y de la de Barcelona, cuyos nombres y medias filiaciones á continuación se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 16 de Enero de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Medias filiaciones.

Miguel Clua Lafont, hijo de Lorenzo y de María Teresa, natural de Gandesa, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 545 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano; edad 26 años, 9 meses, 14 dias.

Mariano Tomas Zorio, hijo de Tomás y de Vicenta, natural de Toro, provincia de Castellon, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 520 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano; edad 19 años, 4 meses, 16 dias.

José Antonio Rufete Mata, hijo de José y de Antonia, natural de Orihuela, provincia de Alicante, vecindado en Barcelona; estatura 1 metro 624 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca id., color sano; edad 33 años. Tiene una mancha blanca sobre la columna dorsal.

Miguel Mendoza Pabira, hijo de José y de Josefa, natural de Montroig, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 641 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente; edad 21 años.

Núm. 38.

Habiéndose extraviado á D. Lorenzo Salvanes Sans, vecino de Ceballá del Condado, y á D. Pedro Fuertes Brú, de Vendrell, las cédulas personales de 9.ª y 8.ª clase expedidas á su favor con fecha 14 de Octubre y 14 de Noviembre últimos bajo los números 93 y 748 respectivamente, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de las mismas.

Tarragona 16 de Enero de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 39.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Al tomar posesion de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, he visto con disgusto los enormes descubiertos que por todos conceptos aparecen á favor del Tesoro tanto de época corriente como por atrasos, sin que exista una razon fundada que justifique tales débitos.

Inspirado siempre en el deseo de evitar perjuicios y gastos á los pueblos que solo sirven para hacer mas difícil á los deudores al Tesoro el solventar sus créditos, me ha parecido oportuno dirigirme á las Corporaciones y particulares que se hallen en este caso á fin de que antes del 25 del mes actual hagan efectivo en la Caja de la Tesorería de esta provincia la totalidad de sus débitos ó la mayor parte de ellos si fuesen de consideracion.

La necesidad que el Gobierno tiene de allegar recursos para satisfacer con la puntualidad que lo hace las obligaciones que pesan sobre el mismo, así como los deberes que me impone mi cargo, me pondrán en el caso, bien apesar mio, de proceder contra los morosos que desoigan mi voz amiga, por la via ejecutiva de apremio. Creo, sin embargo, que no llegaré á tener necesidad de emplear esta medida de rigor que estoy dispuesto á llevar á

cabo desde el dia 26 del corriente contra los que den motivo á este procedimiento.

Tarragona 13 de Enero de 1882.—José Cavero y Olivares.

Núm. 40.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribucion Industrial.

La Direccion general de Contribuciones en orden Telegráfica fecha 14 del actual dirigida al Sr. Delegado de Hacienda, el cual la ha comunicado á esta Administracion, dispone que para dar lugar al cumplimiento de la Real orden sobre presupuestos municipales expedida por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en la Gaceta del 13, se verifique la cobranza del actual trimestre de la contribucion industrial por las matrículas aprobadas para el año 1881-82, sin perjuicio de hacer en el trimestre próximo la oportuna liquidacion por las diferencias que resulten con las nuevas cuotas que deberán aplicarse en la forma que se disponga.

Y la Administracion lo publica en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y funcionarios y del público en general.

Tarragona 16 de Enero de 1882.—El Administrador, Joaquin Berned.

Núm. 41.

Don Francisco Figueres, Alcalde constitucional de Uldemolins.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 750 pesetas y habitacion; los que deseen solicitarla podrán presentar las solicitudes por espacio de treinta dias, en esta Alcaldía, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Uldemolins 10 de Enero de 1882.—Francisco Figueres.

Núm. 42.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida:

ESCUELAS.	Dotacion anual.
	Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Bosost	825
S. Lorenzo de Morunys.....	825
Torá	825

Ayudante.

Para una de las escuelas de la capital, sin otro emolumento que..... 900

Elemental de niñas.

Balaguer..... 733'25
Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida, dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 10 de Enero de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Relacion de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Núm. 6.055 de turno.—Soldado, Andrés Neira.—Regresó en Mayo de 1875.

Núm. 11.966 de turno.—Soldado, Manuel Castillo Carballo.—Regresó en Junio de 1875.

Núm. 6.914 de turno.—Soldado, Juan Ruiz Cruz.—Regresó en Febrero de 1876.

Núm. 2.475 de turno.—Soldado, Mateo Romero Moreno.—Regresó en Marzo de 1876.

Núm. 7.718 de turno.—Sargento segundo, Victoriano Morán Lavandera.—Regresó en Agosto de 1876.

Núm. 2.925 de turno.—Soldado, Manuel Valderrama Godoy.—Regresó en Noviembre de 1876.

Núm. 3.655 de turno.—Soldado, Juan Diaz Fernandez.—Regresó en Diciembre de 1876.

Núm. 2.920 de turno.—Soldado, Bartolomé Martinez Santos.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.257 de turno.—Soldado, Baldomero Villa-deamigo.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.847 de turno.—Soldado, Benito Maceda.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.647 de turno.—Soldado, Fernando Diaz Ramos.—Regresó en Enero de 1877.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(Gaceta del 3 de Enero.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 43.

Don Casildo Zavala, Juez de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente se hace saber haber sido hallado en la mañana del veinte y cuatro del actual el cadaver de una mujer mendiga conocida por la Florencia, que habitaba en la calle de la Fuente, número treinta y cuatro, en medio de la calle é inmediaciones de su habitacion, de esta villa, y como se ignoran sus nombres, naturaleza y quienes sean sus parientes, se hace saber á estos se presenten ante este Juzgado dentro el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á fin de poderles ofrecer la causa y recibirles la oportuna declaracion é identificacion de aquella, parándoles en caso contrario los perjuicios que hubieren en derecho.

Dado en Arenys de Mar á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Casildo Zavala.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.